RADICADO	05001 31 03 017 2021 00344 00 (3E)
PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Rubén Jairo Estrada Botero Cc. 70.103.436
DEMANDADOS	Andrés Latte Cano Cc. 71.788.904 Mauricio Cano Orozco Cc. 71.642.429
AUTO	Inadmite demanda

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda Verbal el Despacho resuelve ***INADMTIR*** la misma con base en la disposición del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Adecuar el poder:

i.-) Determinando claramente el asunto para el cual se confiere, en el poder que se allegó con la demanda no se especifica el tipo de demanda que se va a plantear. Artículo 74 Código General del Proceso.

ii.-) Indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2° del artículo 5 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Ya que indicó el canal digital donde deben ser notificados los codemandados ANDRÉS LATTE CANO: abjuris@une.net.co y MAURICIO CANO OROZCO: prisinmo@hotmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

3.- Aclarar los hechos de la demanda especificando:

i.-) Cuál fue el valor real del préstamo que dice haber realizado a cada uno de los demandados, teniendo en cuenta, que en la Cláusula Primera de los contratos de prenda suscritos por cada uno de ellos se alude a que: *"Se realiza un préstamos (sic) de MIL MILLONES DE PESOS ($1000.000.000) que se desembolsarán en cinco cuotas mensuales de igual valor, o de forma adelantada o inmediata a solicitud de EL DEUDOR. Sobre las sumas desembolsadas se causará un interés mensual del 1.7%"* (fls 2 y 5 Doc N°. 4)

ii.-) Las fechas exactas en que fueron hechos los desembolsos, el valor de cada desembolso, a quién se entregó cada uno de ellos, a través de que medio se hizo la entrega de los recursos -efectivo, cheque, consignación, transferencia u otro-. Artículo 2222 Código Civil.

4.- Aportará las pruebas documentales en que se soporta el desembolso de los dineros.

5.- Describirá las condiciones del contrato de mutuo, haciendo especial énfasis en la fecha y lugar en que habría de restituirse el capital al mutuante y si se pactó clausula aceleratoria de plazo, espeficando las causales de extinción del mismo.

6.- Indicará de manera expresa cuáles fueron las obligaciones incumplidas por ANDRÉS LATTE CANO y por MAURICIO CANO OROZCO en relación al presunto contrato de mutuo que afirma se celebró entre las partes. Explicará en qué forma se celebró este contrato.

7.- Informará si en razón del contrato de muto los demandados suscribieron títulos valores a favor del demandante Rubén Jairo Estrada Botero. Dirá si los contratos de prenda de derechos fiduciarios se suscribieron a raíz del contrato de mutuo.

8.- Aclarará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el numeral primero se solicita declarar la existencia de **contrato de mutuo**. No obstante, los numerales segundo y tercero de la demanda hacen referencia a que se declare el incumplimiento de obligaciones contenidas en los **contratos de prenda** suscritos por los demandados el 22 de julio de 2013 y 14 de agosto de 2013 y a que se declare la extinción de un plazo que no ésta estipulado en los mencionados contratos de prenda. Artículo 82 numeral 4°, artículo 88 Código General del Proceso.

Si las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare la existencia de contrato de mutuo, las pretensiones consecuenciales deberán guardan concordancia con la declaratoria de existencia del mencionado contrato.

9.- Respecto al numeral quinto de las pretensiones de la demanda indicará cuál fue la tasa de interés de plazo pactada y la tasa aplicada para tasar la suma pretendida e indicará desde cuando se adeudan los intereses de plazo.

10.- Determinará la cuantía de la demanda, precisándola, toda vez que solo se tiene la manifestación de que se trata de un proceso de mayor cuantía. Artículo 26 Código General del Proceso.

11.- Deberá integrar todos los requisitos en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem.*

12.- Acreditará el envío del escrito de subsanación de requisitos a la dirección electrónica de la parte demandada. Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha **22 de octubre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**102**.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f254e1da785b77044318e642bbabed9acf7d17e5f11eef8dc55b251cbeb43983
Documento generado en 21/10/2021 04:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica